



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Doce de julio de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 308
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE	Dioselin Estefanía López Arrieta
MENOR	Sheilyn Ximena Beltrán López
DEMANDADO	Marlon Beltrán Murillo
RADICADO	No. 05 837 31 84 001 2022 00 088 00
DECISION	Libra mandamiento Ejecutivo

Dentro del proceso de la referencia, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta para ello lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La señora DIOSELIN ESTEFANIA LOPEZ ARRIETA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS el primero de abril del 2022 en representación e interés de su hija SHEILYN XIMENA BELTRAN LOPEZ contra el señor MARLON BELTRAN MURILLO y solicita el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que carece de recursos para sumir los costos del proceso.

El titulo ejecutivo invocado es el Acta de Conciliación Extrajudicial N°028 TRD: 1103-02-42 del 27 de febrero de 2020. Celebrada ante el Programa Nacional de Justicia y Equidad de Turbo Antioquia por las sumas y conceptos monetarios que a continuación se relacionan.

- I) La suma de **CIENTO OCHENTA MIL (180.000) PESOS** mensuales, pagadores en cuotas de **NOVENTA MIL (90.000) PESOS** los días 15 y 30 de cada mes.

No obstante, lo pactado, la ejecutante manifiesta que el ejecutado ha incumplido con la obligación pactada, y, por tanto, pide que se libere mandamiento de pago a favor de su hija, correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE SETECIENTOS NOVENTA PESOS (4'649.790) por las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el mes de marzo 2020 hasta el mes de marzo de 2022.

De igual manera solicita el pago de las cuotas alimentarias que con posterioridad a la presentación de la demanda se causen y las costas y agencias en derecho del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 NORMA A APLICAR

El decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los mecanismos Alternativos de Solución de conflictos) en sus artículos 6 y 7 regula lo concerniente al centro de conciliación y/o funcionarios autorizados para el efecto, en materia de derecho de familia. Así

ARTICULO 6°. CENTROS DE CONCILIACIÓN. En los centros de conciliación se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

La conciliación prevista en materia laboral, de familia, civil, contencioso administrativo, comercial, agraria y policiva podrá surtirse válidamente ante un Centro de conciliación autorizado ante el funcionario público que conoce del asunto en cuestión, cuando este no sea parte. Para los efectos de la conciliación e materia policiva solo podrá tener lugar en aquellas materias que de conformidad con la legislación vigente admitan al mecanismo.

La diligencia de conciliación surtida ante un centro debidamente autorizado, suple la establecida en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, pero no las demás diligencias previas previstas en la misma, para cuya evacuación deberá citar el juez. (Artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que modifica el inciso segundo del artículo 75 de la Ley 23 de 1991).

ARTÍCULO 7°. CONCILIADORES EN MATERIAS LABORAL Y DE FAMILIA. Para que un Centro de Conciliación pueda ejercer su función en materias laboral y de familia, deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes deberán

acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores. (Artículo 98 Ley 446 de 1998).

De igual forma, los artículos 28 a35 del mismo decreto, en concordancia con los Artículos 153 y 277 del Código del menor y los artículos 47 a 53 de la ley 23 de 1991 (reglamentada parcialmente por los Decretos 1519 de 1991 y 1829 de 2013), enseñan acerca de la oportunidad, procedibilidad, medidas provisionales, asuntos conciliables, etc., y en relación a la conciliación respecto de los alimentos adeudados a un menor de edad -que es el tema que nos ocupa-, destaca:

ARTÍCULO 36. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes, el Comisario de Familia, o el Inspector de los corregimientos de la residencia del menor, o éstos de oficio. En la conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios. El acta de conciliación y el auto que la apruebe, prestarán mérito ejecutivo mediante el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía ante los jueces de familia o municipales, conforme a la competencia señalada en la ley (artículo 136 Código del Menor).

En relación a los requisitos de que debe constar el acta de conciliación, en aras de que preste mérito ejecutivo, el Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, señala:

ARTÍCULO 1 - ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

De otro lado, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).

2.2 TÍTULO EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto, echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos para la ejecución de acuerdos de conciliaciones judiciales, por contener la obligación clara expresa y exigible, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que las obligaciones contraídas en virtud del acuerdo conciliatorio con fecha del 27 de febrero de 2022, como consta en documento idóneo, celebrado ante autoridad pertinente y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo. A menos, de que el término para el cumplimiento de las prestaciones periódicas que reclama se encuentre vencido.

Así las cosas, se libraré mandamiento por la deuda reconocida y por la cuota alimentaria con sus respectivos incrementos de marzo de 2020 a marzo de 2022 que se encuentran pendientes y que ascienden a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE SETECIENTOS NOVENTA PESOS (4'649.790)

2.3 CUOTAS ALIMENTARIAS

Del acta de conciliación Extrajudicial del 27 de febrero de 2020, celebrada ante la Comisaria de Familia de Currulao Turbo- Antioquia, aportada con el escrito de demanda, se desprende que cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en tanto es clara, expresa y exigible.

Como consecuencia de lo anterior, se libraré mandamiento de pago por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE SETECIENTOS NOVENTA PESOS (4'649.790) por concepto de las cuotas alimentarias ordinarias adeudadas desde el mes de marzo de 2020 hasta el mes de marzo de la presente anualidad.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

De lo anterior, se inserta cuadro explicativo.

Acta de conciliación N° 028 del 27 de febrero de 2020				
AÑO	MES	AUMENTO SALARIO	CUOTA PACTADA	TOTAL ADEUDADO
2020	Marzo	No aplica	\$180.000	\$180.000
2020	Abril	No aplica	\$180.000	\$180.000
2020	Mayo	No aplica	\$180.000	\$180.000
2020	Junio	No aplica	\$180.000	\$180.000
2020	Julio	No aplica	\$180.000	\$180.000
2020	Agosto	No aplica	\$180.000	\$180.000
2020	Septiembre	No aplica	\$180.000	\$180.000
2020	Octubre	No aplica	\$180.000	\$180.000
2020	Noviembre	No aplica	\$180.000	\$180.000
2020	Diciembre	No aplica	\$180.000	\$180.000
2021	Enero	3,5%	\$180.000	\$186.300
2021	Febrero	3,5%	\$180.000	\$186.300
2021	Marzo	3,5%	\$180.000	\$186.300
2021	Abril	3,5%	\$180.000	\$186.300
2021	Mayo	3,5%	\$180.000	\$186.300
2021	Junio	3,5%	\$180.000	\$186.300
2021	Julio	3,5%	\$180.000	\$186.300
2021	Agosto	3,5%	\$180.000	\$186.300
2021	Septiembre	3,5%	\$180.000	\$186.300
2021	Octubre	3,5%	\$180.000	\$186.300
2021	Noviembre	3,5%	\$180.000	\$186.300
2021	Diciembre	3,5%	\$180.000	\$186.300

2022	Enero	10.07%	\$180.000	\$204.730
2022	Febrero	10.07%	\$180.000	\$204.730
2022	Marzo	10.07%	\$180.000	\$204.730
TOTALES ADEUDADOS			\$4'649.790	
RESUMEN ADEUDADO				
<i>Cuota alimentaria Marzo a Diciembre de 2020</i>			\$1.800.000	
<i>Cuota alimentaria Enero a Diciembre de 2021</i>			\$2.235.600	
<i>Cuota alimentaria Enero a Marzo de 2022</i>			\$614.190	
TOTAL ADEUDADO			\$4'649.790	

2.4 INTERES DE MORA

En razón del mandamiento establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso, que ordena librar mandamiento de pago en la forma que el juez considere legal y también con base en el artículo 431 ibídem que dispone que “si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenara su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigible hasta la cancelación de la deuda.

La razón para decretar este tipo de interés, obedece a que en Derecho de Familia y en el Código de la Infancia y adolescencia no exista una norma expresa que regule la tasa de interés de mora a aplicar, y por ello, acudimos a Código Civil, que en su artículo 1617 consagra el interés de mora a aplicar, y por ellos, acudimos al Código Civil, que en su artículo 1617 consagra el interés de mora a aplicar, y por ello, acudimos al Código Civil, que en su artículo 1617 consagra el interés legal del 6%.

Ahora bien, por cuanto se requiere derecho de postulación para intervenir ante los jueces con categoría Circuito como este, atendiendo al hecho que los jueces de familia conocen de procesos de única instancia, no de mínima cuantía (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en STC734-2019 del 31 de enero de 2019. Por tanto, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al abogado CRISTIAN DAVID SALAS HAWKINS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.045.513.390 y T.P 324.675 del C. S de la J. para que represente los intereses de la parte activa en la presente demanda ejecutiva por alimentos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a librar mandamiento de pago a favor de la señora DIOSELIN ESTEFANÍA LÓPEZ ARRIETA, en representación de su hija menor SHEILYN XIMENA BELTRÁN LÓPEZ, y en contra de MARLON BELTRAN MURILLO, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE SETECIENTOS NOVENTA PESOS (4'649.790), adeudados por concepto de cuotas alimentarias ordinarias causadas desde el mes de marzo de 2022 hasta el mes de marzo de 2022, celebrada ante la Casa de Familia de Currulao Turbo, correspondiente a las siguientes sumas dinerarias, que a continuación se relacionan.

TOTALES ADEUDADOS	\$4'649.790
RESUMEN ADEUDADO	
<i>Cuota alimentaria Marzo a Diciembre de 2020</i>	\$1.800.000
<i>Cuota alimentaria Enero a Diciembre de 2021</i>	\$2.235.600
<i>Cuota alimentaria Enero a Marzo de 2022</i>	\$614.190
TOTAL ADEUDADO	\$4'649.790

Todo lo anterior, sin perjuicio de las que se generen con posterioridad, toda vez que lo reclamado son prestaciones periódicas.

Mas el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

✓ Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y SPERSONALMENTE a la parte ejecutada, concediéndole a esta ultima el término de (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los artículos 43 y 442 del Código General del Proceso.

TERCER: Se ordena efectuar la NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado, con base en el artículo 291 del Código General del Proceso y no con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ya que el sujeto activo no aporta la dirección para notificación electrónica de su contraparte.

Advierte al notificado que de conformidad con el artículo 430 de la misma obra, cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer

excepciones (Art.442 C.G.P) Este término empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación personal. La notificación personal. La notificación deberá ser emitida por la parte demandante, al demandado, junto con el auto admisorio de la demanda, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Adicionalmente, se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de los documentos y que el término de traslado (que también se le indicará) empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación.

CUARTO: Siguiendo la voz del artículo 98 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 46 del Código General del Proceso, se ordena ENTERAR del presente proceso al Comisario de Familia y al representante del Ministerio Público de la localidad.

QUINTO: En vista de que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias supera los 30 días, según lo preceptuado en el inciso 6 del Artículo 139 de la ley 1098 de 2006, SE ORDENA DAR AVISO al centro Facilitador de Servicios Migratorios de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de que impidan la salida del país del ejecutado, hasta tanto preste garantía.

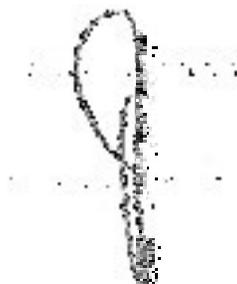
SEXTO: Conforme a la solicitud obrante, atendiendo al porcentaje de la cuota alimentaria establecida en beneficio del menos reclamante y la deuda reclamada, se DECRETA EL EMBARGO, del **TREINTA PORCIENTO (30%)** salario mensual devengado por el señor MARLON BELTRAN MURILLO en su calidad de trabajador al servicio de la empresa AGRICOLA MAYORCA S.A.S o en la que se encuentre vinculado previas deducciones de la ley.

Ofíciase en tal sentido al pagador de la empresa antes citada, con el fin de que haga las retenciones del caso y las consigne a nombre de este Despacho judicial en la cuenta número, 050372034001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Turbo, Antioquia. So pena de sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del Código d Infancia y adolescencia.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo concepto No. 1, bajo código 05837-31-84-001-2022-00088-00.

SEPTIMO. - Se RECONOCE PERSONERIA JURÍDICA al abogado CRISTIAN DAVID SALAS HAWKINS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.045.513.390, T.P 324.675del C.S de la J. Dirección electrónica hawkinso7@hotmail.com de acuerdo con los términos y para los efectos del poder otorgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
Fijado hoy **13 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.



NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO